

EXPEDIENTE NÚMERO.- [REDACTED].

En Tijuana, Baja California, **a catorce de junio de dos mil veinticuatro.**

A sus autos el escrito de cuenta con número de registro local [REDACTED], presentado por [REDACTED], en su carácter de parte demandada en el presente juicio, para que obre como legalmente corresponda.

Como lo solicita el ocursoante en el libelo de cuenta y visto el computo en esta misma fecha, con fundamento en los artículos 95, 96, 261, 266, 268 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad Federativa, se tiene a [REDACTED], en tiempo y forma, produciendo **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** instaurada en su contra, y oponiendo las defensas y excepciones a que se contrae en su escrito de cuenta, las cuales atento a su naturaleza se estudiarán y resolverán en el momento procesal oportuno.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 112 del Código Procesal Civil en vigor para Baja California, se tiene al demandado señalando como domicilio procesal el que indica en el proemio de cuenta.

De igual forma, se le tiene **AUTORIZANDO** de su parte en los términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, a los abogados que indica y firman el ocurso.

Dese vista a la parte actora con la **PROPUESTA DE CONVENIO** que exhibe la parte demandada, para que en el término de **TRES DÍAS** hábiles siguientes a que surta sus efectos la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su derecho corresponda, lo anterior con fundamento en el artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Se le tiene por hechas las manifestaciones que indica, y en cuanto a la solicitud de **preclusión de derecho**, y de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 95, 96, 97, 98 y 133 del Código Adjetivo en cita, **se tiene por precluído el derecho de la contraparte para exhibir cualquier otro documento que implique ser base de su acción, diverso a los ya exhibidos.**

Asimismo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 335 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para esta Entidad, se le tiene **objetando** en tiempo la documental exhibida por la contraparte y que refiere en el de mérito, en cuanto a su alcance y valor probatorio conforme a los argumentos hechos valer, lo que será tomado en cuenta

por la suscrita juzgadora en su oportunidad procesal y conforme a derecho corresponda. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, analizadas que fueron las constancias que integran el sumario en que se actúa y conforme a los nuevos paradigmas establecidos en las reformas constitucionales y tratados internacionales que nuestro País ha firmado, en ejercicio del derecho al libre desarrollo y Dignidad Humana en los que se ha establecido que al plantear una demanda de divorcio sin expresión de causa, basta la sola manifestación de una de las partes en el sentido de que es su deseo disolver el vínculo matrimonial para decretar el divorcio.

Toda vez que la suscrita advierte de la documental pública obrante a foja **9**, el matrimonio celebrado entre las partes de este Juicio con la cual se **acredita** el vínculo matrimonial que une a los mismos, documental que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 45 del Código Civil, en relación con los numerales 323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, con ello la **legitimación** de la activa procesal para solicitar el divorcio; asimismo toda vez que la parte demandada en su contestación no se opone a la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la actora, atendiendo que la demanda de divorcio sin expresión de causa, tiene sustento en el derecho humano consagrado en el artículo 1ro. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyando su petición en el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, lo cual implica el respeto a la autonomía de la voluntad que se expresa, la cual no puede limitarse o restringirse al desahogo de todas las etapas del procedimiento, puesto que con ello se propiciaría un entorpecimiento injustificado en el disfrute de ese derecho; por consiguiente esta Autoridad, con fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el hecho de que para decretar la disolución del vínculo matrimonial no se requiere el consentimiento del diverso cónyuge, sino que basta con que uno de ellos lo solicite, sin necesidad de expresar motivo alguno, toda vez que la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado, esto es, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento que nos ocupa es la autonomía de la voluntad, lo que implica una

decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, y que no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar el matrimonio.

Por ende, atendiendo a los derechos fundamentales descritos en párrafos que preceden, concatenados a la inconstitucionalidad decretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de aquellos artículos en que se exija demostrar alguna causal para declarar la disolución del vínculo matrimonial, al resolver la Contradicción de Tesis **73/2014**, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Séptimo Circuito la cual se reitera, **es de aplicación obligatoria para los tribunales jurisdiccionales del orden común**, de acuerdo a la tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales **se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio** cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, **son inconstitucionales**. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante. **Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.).**

Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. **Contradicción de tesis 73/2014.** Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

De acuerdo con lo señalado, la Suscrita **no puede condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal**, de tal manera que para decretar la disolución del mismo, basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, ello a fin de no vulnerar sus derechos, lo que se traduce en la obligación para esta juzgadora de resolver la presente controversia conforme los Derechos Humanos reconocidos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, y que vincula a toda autoridad a promover, proteger, respetar y garantizar tales Derechos Humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por tal debe atenderse el derecho de las partes al **libre desarrollo de la personalidad**, que conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido al resolver el juicio de amparo 6/2008, bajo el título "**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**" se traduce en que toda persona debe elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida, sin coacción ni controles injustificados, con la finalidad de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos.

Dado lo anterior, es procedente **declarar la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores [REDACTED] y [REDACTED]** contraído ante el **Oficial [REDACTED] del Registro Civil de esta Ciudad**, en fecha [REDACTED], en el **Libro [REDACTED], Acta [REDACTED]**, declarándose disuelta la **Sociedad Conyugal**; quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **155** del Código Civil, **debiendo continuar este procedimiento por lo que respecta a las diversas prestaciones solicitadas por la parte actora, en el entendido de que las medidas provisionales dictadas en autos quedan subsistentes y, por lo que respecta a la liquidación de la sociedad conyugal se deja a salvo el derecho de las partes**

para que lo hagan valer en la vía y forma correspondiente, atento a lo previsto por el numeral 284 del Código Civil para el Estado en relación con los artículos 433 y 941 del Código Procesal Civil, por consiguiente, la suscrita Juzgadora declara que el presente **AUTO INTERMEDIO HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, en virtud de que sería ocioso atender la oposición del diverso cónyuge a través de un recurso, pues la decisión de seguir con el matrimonio es algo que sólo a ellos les corresponde y, por ende, no puede ser motivo de controversia Judicial, en consecuencia **gírese atento oficial al C. OFICIAL ■ DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD**, con los insertos necesarios, a fin de que inscriba la misma y elabore el acta de divorcio correspondiente, realizando las anotaciones y publicaciones de ley, atento a lo dispuesto por los artículos 111 y 268 del Código Civil, además, sirve de sustento a la declaración anterior las Jurisprudencias que a continuación se transcriben:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES.

Considerando que en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE COAHUILA NO ESTABLEZCA RECURSO ALGUNO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.

En el divorcio sin expresión de causa, la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante y no está supeditada a explicación alguna, pues con la manifestación de dicha voluntad se ejerce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que decidir no continuar casado, esto es, cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, es decir, el modo en que el individuo decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida. Así, la base del procedimiento respectivo es la autonomía de

la voluntad, lo que implica una decisión libre de no continuar con el vínculo matrimonial, ya que si no existe la voluntad de uno de los cónyuges para continuar con el matrimonio, sería ocioso atender la posible oposición del diverso cónyuge a través de un recurso, pues la decisión de seguir con el matrimonio es algo que sólo a ellos les corresponde y, por ende, no puede ser motivo de controversia judicial. De ahí que el hecho de que el artículo **585 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila** no establezca recurso alguno contra la resolución que decreta el divorcio sin expresión de causa, no lo torna inconstitucional.

Amparo directo en revisión 1819/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por ser el momento procesal oportuno para ello, **se abre el presente juicio a prueba por el término de DIEZ DÍAS fatales a las partes**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Código Procesal Civil, por lo que respecta a las diversas prestaciones solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma electrónicamente la **CIUDADANA JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR, MAESTRA NUBIA ISMENE RIVERA PATIÑO**, ante su **Secretaria de Acuerdos LIC. MARISOL JORGE OSUNA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EIDM.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.